Puerto Madryn, Noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**H., E. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 168 Año 2010)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 063 F° 70 Año 2007), por haber planteado la letrada apoderada de la parte actora a fs. 367 y vta. del expediente, recusación con causa de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE.

I. Previo a todo trámite, el tribunal debe examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito (art. 21 CPCC).

Los arts. 18 y 14 del Código Procesal refieren que podrá recusarse a un Juez de Cámara, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Cotejados los autos, el Sr. E. H. fue notificado en el domicilio constituido de la primera providencia dictada en esta Alzada (fs.364), con fecha 21 de octubre de 2010.

La oportunidad para ejercer la facultad de recusar con causa y considerando la suspensión de términos dispuesta por la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 6596/10 SL, venció el día 26 de octubre de 2010.

Consecuentemente con ello, el escrito "PLANTEA RECUSACION CON CAUSA" ingresado el día 28 de octubre de 2010 a las 11,25 devino extemporáneo.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** in limine la recusación con causa deducida por extemporánea.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIC.